

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL – FALLO

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Jueves treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	10:00 A.M	HORA FINAL:	10:20 A.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2017-00301-00

DEMANDANTE: MARÍA BAUDELINA VERA GONZÁLEZ

DEMANDADO: CASUR

En Villavicencio, a los 30 días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 10:00 a.m., fecha y hora señalada para la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente asunto, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES

Parte demandante-2017-301: DIANA SHIRLEY DÍAZ NEIRA con C.C. No. 40.325.472 y T.P. 150.719 del C.S.J, a quien se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderada sustituto, en virtud del memorial de sustitución que allega a la diligencia.

Parte demandada: JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA identificada con C.C. 1.121.821.260 y T.P. 214429 del C.S.J.

Ministerio Público: NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA en calidad de Procuradora 205 Delegada ante este Despacho.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería a la Abogada DIANA SHIRLEY DÍAZ NEIRA para actuar como apoderada sustituta de la demandante dentro del proceso 2017-301 en los términos de los memoriales que allegan a la presente audiencia.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado de que trata el artículo 172 del CPACA, la entidad demandada propuso la excepción de prescripción, la cual será decidida con la sentencia, por estar ligada a la prosperidad de las pretensiones, y como que el Despacho no observa alguna que amerite ser decretada de oficio, se prosigue con la presente audiencia. **Se notifica en estrados.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda y su respectiva contestación, procede el Despacho a la fijación del litigio, así:

4.1. Hechos probados:

Proceso	Vinculación	Petición	A.A
2017-301	La señora MARIA BAUDELINA GONZÁLEZ VERA en calidad de compañera permanente, obtuvo sustitución de la asignación de retiro del extinto agente (r) Villalobos Sabogal Ángel María, según Resolución No. 004509 del 30 de julio de 2010, efectiva a partir del 23 de enero de 2009. (fol. 37-38).	25 de noviembre de 2016 solicitó ante CASUR el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro, conforme al IPC para los años 1997, 1999, 2002 y 2004 (fol. 25-26)	Oficio No.2016005171 del 28 de noviembre de 2016 (fol. 30-31)

4.2. Pretensiones en litigio

Que se declare la nulidad del acto administrativo que negó la solicitud de la demandante. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reajustar e indexar la prestación de la cual es beneficiaria, de acuerdo al IPC a partir del año 1997 al 2004.

4.3. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si la sustitución de la asignación de retiro de la cual es beneficiaria la demandante, es susceptible de reajustarse con base en el IPC conforme lo dispone la regla general que consagra el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, a pesar de pertenecer a un régimen especial que prevé el principio de oscilación como mecanismo de reajuste para dichas prestaciones. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior lo manifestado por las partes, el Despacho declara fallida la conciliación. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

6. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar y tener como tal las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 24 a 43, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno

7.2. Parte demandada

7.2.1. Documentales: Se tendrá como prueba el CD aportado por la entidad demandada, contiene los antecedentes administrativos del acto acusado que obra a folio 60. **El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.**

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindió de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes y al Ministerio Público, de los cuales queda registró en el video. Escuchados los alegatos de las partes y del Ministerio Público, procede el Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

10. SENTENCIA

En consecuencia para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA: i) análisis jurídico del tema en discusión y ii) caso concreto.

- i) Análisis jurídico y jurisprudencial**

En cuanto al referente legal, se tiene que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 "*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*", señala respecto del reajuste de pensiones, que con el propósito que estas mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente el 1 de enero de cada año, según la variación porcentual del IPC certificado por el DANE.

La Ley 100 de 1993 en su artículo 279 excluyó la aplicación de tal normatividad a un determinado grupo de servidores del Estado, entre los cuales se encuentran los Miembros de la Fuerza Pública. No obstante lo anterior, la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente manera:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."

Quiere esto decir que una vez entrada en vigencia la Ley 238 de 1995, el conjunto de pensionados de los sectores que fueron excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 y más exactamente para el caso concreto los Miembros de la Fuerza Pública, sí tienen derecho a que se les reajusten sus pensiones tomando como base la variación porcentual del I.P.C. certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 *ibídem*.

Sobre el problema jurídico planteado, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha tenido oportunidad de pronunciarse¹, accediendo a las pretensiones de la demanda, esto es, ordenando el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública conforme al IPC de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995.

ii) Caso concreto

En el presente asunto, se tiene que el Agente ® VILLALOBOS SABOGAL ÁNGEL MARÍA, se le reconoció asignación de retiro, a partir del 3 de mayo de 1981.

Para establecer la favorabilidad respecto al reajuste de la asignación de retiro de la cual es beneficiaria la demandante, es preciso cotejar los porcentajes derivados de la aplicación del sistema de oscilación y del IPC, para los años reclamados en

¹ Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, exp. 8464-05.

ejercicio el presente medio de control, esto es, para los años **1997, 1999, 2002 y 2004**, teniendo en cuenta el límite establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, para lo cual, se tendrá en cuenta el incremento realizado por CASUR de conformidad con la liquidación allegada con la propuesta conciliatoria, y el incremento del I.P.C. certificado por el DANE, encontrándose que existe una diferencia, así:

AÑO	INCREMENTO	IPC	DIFERENCIA
1997	18.75%	21.63%	-2.88
1998	17.96%	16.02%	+1.49
1999	14.89%	16.70%	-1.81
2000	9.23%	9.23%	0
2001	9.0%	8.75%	+0.25
2002	5.99%	7.65%	-1.66
2003	7.0%	6.99%	+0.01
2004	6.49%	6.49%	0.01

Con fundamento en lo anterior, el Despacho concluye que, efectivamente como se aduce en la demanda, era más favorable para la demandante el reajuste de la sustitución de asignación con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor, para los años 1997, 1999, 2002 y 2004, en los términos y condiciones establecidos en la Ley 100 de 1993. En consecuencia, se advierte de la lectura del acto acusado, que los argumentos esgrimidos por la entidad demandada para negar el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la demandante con base en el IPC por los años que le resultaba beneficioso, son contrarios a derecho, pues, desconocieron normas de rango constitucional y legal, tales como el artículo 53 de la Constitución Política y la Ley 238 de 1995.

Por último, el Despacho le da la razón a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, cuando está afirma de que para el año de 1996 hubo un incremento superior en la fuerza pública frente al IPC como atinadamente se plasmó en el acto acusado.

PRESCRIPCIÓN.

Abordará el Despacho este punto de acuerdo con lo planteado en la contestación de la demanda por la apoderada de CASUR.

EXPEDIENTE	PETICIÓN	PRESCRIPCIÓN
2017-00301-00	25 de noviembre de 2016 (fol. 25-26)	25 de noviembre de 2012

ACTUALIZACIÓN

La entidad demandada deberá reajustar la asignación de retiro del actor de acuerdo a las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido con base en el principio de oscilación hasta el 31 de diciembre de 2004, y lo que debe pagarse de acuerdo a los índices de precios al consumidor para las mesadas posteriores al 25 de noviembre de 2012, actualizando las sumas adeudadas, utilizando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

OTRAS DESICIONES.

Sobre Costas

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas², según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso prosperaron parcialmente las pretensiones, al prosperar la excepción de prescripción, el Despacho se abstendrá de condenar en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

² Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No.2016005171 del 28 de noviembre de 2016, expedidos por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, mediante el cual se negó la petición elevada por la señora MARÍA BAUDELINA VERA GONZÁLEZ.

SEGUNDO: CONDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a título de restablecimiento del derecho, reajustar y pagar la sustitución de asignación de retiro de la señora MARÍA BAUDELINA VERA GONZÁLEZ, con base en el Índice de Precios al Consumidor I.P.C., respecto de las anualidades 1997, 1999, 2002 y 2004.

TERCERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción, por lo tanto se declaran prescritas las mesadas con anterioridad al 25 de noviembre de 2012.

CUARTO: La entidad dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: NEGAR, las demás pretensiones.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídanse copias auténticas del presente fallo con su respectiva constancia de ejecutoria, de igual forma, si la hubiere devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra las partes e intervinientes para que se pronuncien al respecto, quienes manifestaron:

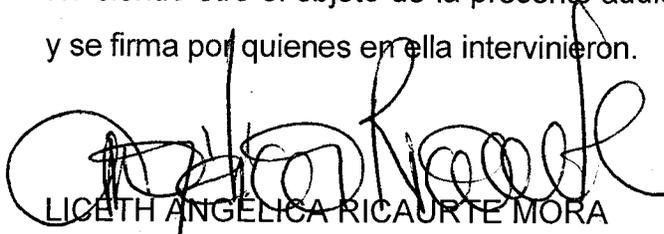
RECURSOS

- **PARTE DEMANDANTE – 2017-301:** Sin recursos.

- **PARTE DEMANDADA:** Sin recursos.

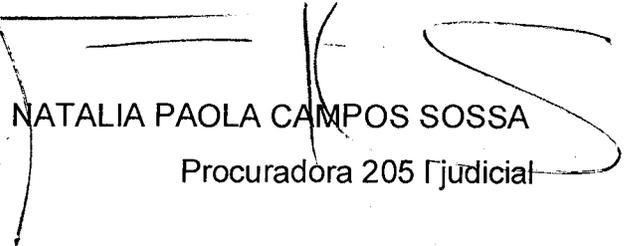
-MINISTERIO PÚBLICO: Sin recursos.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 10:20 a.m.,
y se firma por quienes en ella intervinieron.

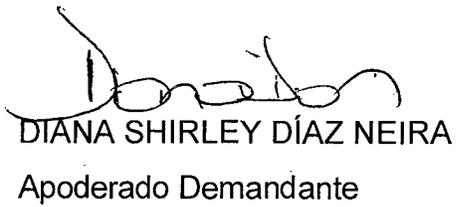


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez



NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA
Procuradora 205 Judicial



DIANA SHIRLEY DÍAZ NEIRA
Apoderado Demandante



JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA
Apoderada Casur